



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2022-00794

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, actuando como apoderado judicial de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **PEDRO NEL ROJAS MAYORGA**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, actuando como apoderado judicial de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **PEDRO NEL ROJAS MAYORGA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **PEDRO NEL ROJAS MAYORGA**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$25.677.099)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré con código de barras 2S017624, con fecha de vencimiento el 11 de octubre de 2022.
- Por la suma de **UN MILLON NOVESENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.942.642)**, correspondiente a los intereses corrientes contenidos en el mentado título valor, causados desde el 18 de julio de 2022, hasta el 11 de octubre de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$25.677.099)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 12 de octubre de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be125c7cf3e73ddd84491ac972310fe696a5ba6285d700cda618ee07674b5d5**

Documento generado en 12/12/2022 09:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00796

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **DIANA MARIA SUAREZ ARCILA**, actuando como apoderada judicial de **JORGE ALFREDO PINILLA MORENO**, en contra de **BIBIANA TORRES y JAIME MANTILLA PEREZ**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 21 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 21 de noviembre de 2022, el cual se notificó por estados el 22 de noviembre del año en curso, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (05) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, esto es, no se eliminó la suma de dinero contenida en el literal B de la pretensión primera, correspondiente a los intereses corrientes, pues no es necesario allegar tal resultado, ni presentar liquidaciones parciales de este rédito, lo cual no fue exhortado por el Despacho, de manera que basta con formular esta pretensión, señalando la fecha exacta de causación de los intereses corrientes, la tasa de interés pactado por las partes, y la suma de dinero sobre la cual se deberá liquidar, lo cual fue requerido en el proveído de inadmisión, sin que la parte actora acatara con tal requerimiento.

Por otro lado, no se allega el escrito de subsanación debidamente integrado a la demanda, pues, la parte actora, allega memorial contestando a los yerros indicados por el Despacho, a pesar de habersele requerido su integración a la demanda en un solo escrito, para lo cual, al momento de la notificación de la demanda, se vulneraría el derecho a la defensa que le asiste al demandado, pues el escrito de subsanación no tiene la claridad requerida para tal fin.

Así las cosas, sin ahondar en más razones, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el Despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **JORGE ALFREDO PINILLA MORENO**, en contra de **BIBIANA TORRES y JAIME MANTILLA PEREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído, de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación, debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c25b13aa76e7d1ccb3df5badc6613655a985b3442391a63738f0cfb8cd046b**

Documento generado en 12/12/2022 09:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2022-00797

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **LAURA MARCELA RANGEL GUARÍN**, actuando como apoderado judicial de **EDIFICIO LESIL PH**, en contra de **EDILIA NUÑEZ ORELLANA**, informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **LAURA MARCELA RANGEL GUARÍN**, actuando como apoderado judicial de **EDIFICIO LESIL PH**, en contra de **EDILIA NUÑEZ ORELLANA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **EDIFICIO LESIL PH**, en contra de **EDILIA NUÑEZ ORELLANA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por concepto de las cuotas de administración causadas y no pagadas, por los siguientes meses, y por los siguientes valores, junto con sus intereses moratorios, a partir de las siguientes fechas, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y hasta que se realice el pago total de la obligación:

CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL
Septiembre 2021	\$ 117.000	30 de septiembre de 2021	01 de octubre de 2021
Octubre 2021	\$ 117.000	31 de octubre de 2021	01 de noviembre de 2021
Noviembre 2021	\$ 117.000	30 de noviembre de 2021	01 de diciembre de 2021
Diciembre 2021	\$ 117.000	31 de diciembre de 2021	01 de enero de 2022
Enero 2022	\$ 117.000	31 de enero de 2022	01 de febrero de 2022
Febrero 2022	\$ 117.000	28 de febrero de 2022	01 de marzo de 2022
Marzo 2022	\$ 117.000	31 de marzo de 2022	01 de abril de 2022
Abril 2022	\$ 129.000	30 de abril de 2022	01 de mayo de 2022



Mayo 2022	\$ 129.000	31 de mayo de 2022	01 de junio de 2022
Junio 2022	\$ 129.000	30 de junio de 2022	01 de julio de 2022
Julio 2022	\$ 129.000	31 de julio de 2022	01 de agosto de 2022

- Por las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración que se sigan causando, y al pago de sus intereses moratorios, de acuerdo a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **LAURA MARCELA RANGEL GUARÍN**¹ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.645.019 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 247.337 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb6b148fad96c2dbf37d5f2e15c3aa76a0f2d39527963c0a7b34033ebeee3cf**

Documento generado en 12/12/2022 09:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2022-00846

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **SILVIA NATALIA CÁCERES ORDÓÑEZ**, actuando como apoderada judicial de **WILSON GRIMALDOS MENDOZA**, en contra de **LAURA DANIELA BLANCO CEPEDA**, informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Doce (12) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **SILVIA NATALIA CÁCERES ORDÓÑEZ**, actuando como apoderada judicial de **WILSON GRIMALDOS MENDOZA**, en contra de **LAURA DANIELA BLANCO CEPEDA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **WILSON GRIMALDOS MENDOZA**, en contra de **LAURA DANIELA BLANCO CEPEDA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio número 19, con fecha de vencimiento el 05 de noviembre de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de noviembre de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.



QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **SILVIA NATALIA CÁCERES ORDÓÑEZ**¹ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.670.997 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 221.545 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676d9abac0a33dfba4120253412a8a54b741f9f0d19abaa58ddeb48dad13227b**

Documento generado en 12/12/2022 09:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2022-00849

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN**, actuando como apoderado judicial de **WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ**, en contra de **ELIZABETH RINCON RINCON**, informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Doce (12) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN**, actuando como apoderado judicial de **WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ**, en contra de **ELIZABETH RINCON RINCON**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ**, en contra de **ELIZABETH RINCON RINCON**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio número 1, con fecha de vencimiento el 16 de julio de 2020.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 17 de julio de 2020, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.



QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN¹** identificado con la cedula de ciudadanía número 13.541.463 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 147.006 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407412dc2b7ad5f20e2a7e278b16626b279001183e219818c0839f083fae1f8d**

Documento generado en 12/12/2022 10:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2022-00850

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JOSE ANGEL GOMEZ MOJICA** actuando como apoderado judicial de **EDIFICIO INFINITY SKY CLUB P.H.**, en contra de **BANCO BBVA S.A.**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JOSE ANGEL GOMEZ MOJICA** actuando como apoderado judicial de **EDIFICIO INFINITY SKY CLUB P.H.**, en contra de **BANCO BBVA S.A.**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4, 5 y 10 del artículo 82, 84 y 85 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, los meses con su respectivo año, discriminándolos numérica y cronológicamente, de las cuotas de administración pretendidos en cobro, con su correspondiente valor y fecha de vencimiento, de manera que estas tengan congruencia con lo pretendido y con la literalidad del título allegado.

SEGUNDO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha exacta desde la cual los demandados se encuentran en mora con el pago de las cuotas de administración, de manera que estas tengan congruencia con lo pretendido y con la literalidad del título allegado.

Es decir, en relación con requisitos anteriores se sugiere presentar una relación, preferiblemente en tabla o cuadro, donde se discrimine: indicación de los meses adeudados, valores de los cánones adeudados, fecha de vencimiento en su pago, fecha de causación de los intereses de mora, y la tasa de interés de la mora.

TERCERO: Deberá indicar las pretensiones referentes a los intereses moratorios, la fecha exacta y concreta a partir de la cual solicita el pago de este redito, de conformidad con los hechos de la demanda y el título presentado.

CUARTO: Deberá allegar en digital, el título ejecutivo base de recaudo, de conformidad con lo ordenado por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, donde, además, se indique el concepto de cada una de las cuotas de administración, y su respectiva fecha de causación, es decir, que cada uno de los valores indicados, correspondan a la cuota de administración de determinado mes y año, de cada una de las cuotas de administración pretendidas en ejecución.

QUINTO: Deberá allegar en digital el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante y de la demandada GS INGENIERIA S.A.S., con fecha de expedición inferior a un mes



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **JOSE ANGEL GOMEZ MOJICA**¹ identificada con la cedula de ciudadanía número 91.290.914 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 166.028 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b574682a9b9ea720481d0a8fbcabb2b12d9ea4f48dcd8d80cf3e3ab50dcee6b5**

Documento generado en 12/12/2022 09:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2022-00851

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNÁNDEZ**, actuando como apoderada judicial de **STECKERL ACEROS S.A.S.**, en contra de **GS INGENIERIA S.A.S. y MARISOL YEPES PINILLA**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNÁNDEZ**, actuando como apoderada judicial de **STECKERL ACEROS S.A.S.**, en contra de **GS INGENIERIA S.A.S. y MARISOL YEPES PINILLA**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4, 5 y 10 del artículo 82, 84 y 85 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá formular el hecho primero de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es, debidamente determinado clasificado y numerado, señalando solamente una situación fáctica, en aras de una mayor claridad y entendimiento.

SEGUNDO: Deberá indicar en el hecho tercero de la demanda, la fecha exacta de causación de los intereses de plazo, su tasa interés, y la suma de dinero sobre la cual se deberá liquidar posteriormente este rédito, de manera que tenga congruencia con las pretensiones y la literalidad del título valor en cobro.

TERCERO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha exacta a partir de la cual la demandada adeuda los intereses moratorios, conforme las pretensiones y la literalidad del pagaré pretendido en ejecución.

CUARTO: Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada **MARISOL YEPES PINILLA**, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a esta persona al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Deberá allegar en digital el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante y de la demandada **GS INGENIERIA S.A.S.**, con fecha de expedición inferior a un mes

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNÁNDEZ**¹ identificada con la cedula de ciudadanía número 51.872.564 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional número 142.473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b91a288630861831aea6b00ab716c92f6134bf059d69a62a22bcee2a37d9f5e**

Documento generado en 12/12/2022 09:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2022-00852

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO**, actuando como apoderado judicial de **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **RAFAEL MAURICIO GARCIA ORDOÑEZ**, informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Doce (12) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO**, actuando como apoderado judicial de **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **RAFAEL MAURICIO GARCIA ORDOÑEZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **RAFAEL MAURICIO GARCIA ORDOÑEZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$24.864.481)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré sin número, con fecha de vencimiento el 20 de abril de 2022.
- Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$1.923.820)**, correspondiente a los intereses corrientes contenidos en el mentado título valor, causados desde el 12 de abril de 2021, hasta el 20 de abril de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$24.864.481)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 21 de noviembre de 2022, (fecha de presentación de la demanda), y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte



demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 13.717.705 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6815895b4cc67a49a4f55caed30b2c9cca6eeff3e4ca733ead32bae07a433c3**

Documento generado en 12/12/2022 09:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 2022-00853

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **ROSALBA CARRILLO DULCEY**, actuando como apoderada judicial de **NOPIN COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **JOSE HIPOLITO MEDINA VARGAS y MEDINA VARGAS ESTRUCTURAS S.A.S.**, informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Doce (12) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por la Dra. **ROSALBA CARRILLO DULCEY**, actuando como apoderada judicial de **NOPIN COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **JOSE HIPOLITO MEDINA VARGAS y MEDINA VARGAS ESTRUCTURAS S.A.S.**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **NOPIN COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **JOSE HIPOLITO MEDINA VARGAS y MEDINA VARGAS ESTRUCTURAS S.A.S.**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$67.499.760)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número S/N 19-07-2022, con fecha de vencimiento el 09 de noviembre de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$67.499.760)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 10 de noviembre de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el



radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **ROSALBA CARRILLO DULCEY**¹ identificada con la cedula de ciudadanía número 63.334.107 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 315.749 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f5321148129cafda5a09c6086f632fd8ee5ce3fc7b780d2d536ad5c4e5450c**

Documento generado en 12/12/2022 09:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 2022-00854

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **OLGA LUCIA ROA GARCIA**, actuando como apoderada judicial de **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **JESUS CELESTINO SCARPETA BARRERA**, informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Doce (12) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por la Dra. **OLGA LUCIA ROA GARCIA**, actuando como apoderada judicial de **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **JESUS CELESTINO SCARPETA BARRERA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **JESUS CELESTINO SCARPETA BARRERA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

POR EL PAGARÉ No. 022-0036-003401004:

- La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$36.400.000)**, correspondiente al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 02 de septiembre de 2019.
- Los intereses de mora sobre la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$36.400.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 03 de septiembre de 2019, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ No. 070-0025-003132662:

- La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$4.998.069)**, correspondiente al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 02 de octubre de 2019.
- Los intereses de mora sobre la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$4.998.069)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la



Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 03 de octubre de 2019, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **OLGA LUCIA ROA GARCIA**¹ identificada con la cedula de ciudadanía número 63.320.173 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 205.038 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cbbbf42212cac98463ad0163aa00d18dc8ac62414a0604202617cce75a52eb**

Documento generado en 12/12/2022 09:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2022-00856

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, actuando como apoderado judicial de **CREDIVALORES-CREDIVALORES S.A.**, en contra de **FLAVIA PATRICIA ROJAS MONROY**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, actuando como apoderado judicial de **CREDIVALORES-CREDIVALORES S.A.**, en contra de **FLAVIA PATRICIA ROJAS MONROY**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4, 5 y 10 del artículo 82, 84 y 85 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha de creación del título valor objeto de ejecución, de manera que tenga congruencia con su literalidad y las pretensiones.

SEGUNDO: Deberá aclarar en el hecho primero de la demanda, la suma de dinero indicada, pues no corresponde a la suma de dinero contenida en el título valor objeto de ejecución.

TERCERO: Deberá aclarar en el hecho primero de la demanda, la fecha de vencimiento del título valor base de recaudo, de manera que tenga congruencia con su literalidad y las pretensiones.

CUARTO: De solicitar el pago de intereses corrientes, deberá señalar en los hechos, la fecha exacta de su causación, es decir, la fecha inicial y la fecha final de su causación, su tasa interés, y la suma de dinero sobre la cual se liquidará este rédito, de manera acorde con las pretensiones y la literalidad del título valor en cobro.

QUINTO: Deberá aclarar en la pretensión primera de la demanda, la fecha de exigibilidad de la obligación indicada.

SEXTO: Deberá aclarar en la pretensión segunda, la fecha a partir de la cual se solicita el pago de los intereses moratorios, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, de manera que lo indicado esté acorde con los hechos de la demanda, y la literalidad del título base de recaudo.

SEPTIMO: Deberá aclarar lo formulado en la pretensión tercera, pues la suma de capital señalada ya la esta solicitando en la pretensión primera, y de pretender el pago de intereses corrientes, deberá señalar la fecha exacta de su causación, es decir, la fecha inicial y la fecha final de su causación, su tasa interés, y la suma de dinero sobre la cual se liquidará este rédito, de manera acorde con los hechos y la literalidad del título valor en cobro.



OCTAVO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con fecha de expedición inferior a un mes.

NOVENO: Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a esta persona al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfd9f4efddf4e880fe8a54fab7474e9d6dbe02d069835194cc441767b92ec27**

Documento generado en 12/12/2022 09:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2022-00857

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ROSSANA BRITO GIL**, actuando como endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **FERNANDO ANTONIO CARDENAS ESCOBAR**. Informando que se observa que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 del Consejo Superior de la Judicatura, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, así mismo, según Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017, se definieron las localidades en donde debía funcionar, estableciendo como tales las comunas 4 y 5 de Bucaramanga; por lo anterior desde el 03 de marzo de 2017, todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a las comunas 4 y 5, son de exclusiva competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bucaramanga.

En ese orden, una vez examinada la demanda, advierte este despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que la apoderada de la parte demandante, determina la competencia por el lugar de domicilio del demandado, para lo cual informa, en el acápite de notificaciones, que tiene su lugar de domicilio en la Calle 23 No. 10 – 108, de la ciudad de Bucaramanga, dirección que corresponde al **BARRIO GRANADA**, de esta municipalidad, el cual, de conformidad con el acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 emitido por el Consejo Municipal de Bucaramanga, hace parte de la **COMUNA 4**, por lo tanto, es necesario remitir el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, por encontrarse en el ámbito de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **FERNANDO ANTONIO CARDENAS ESCOBAR**, al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5843b1c9c59ca490007fee8c903b1c3a7ee2b8eef35fcc09c5f658e975663b59**

Documento generado en 12/12/2022 09:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 2022-00860

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **FREDDY HERNANDEZ GUALDRON** actuando como apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **DIEGO ALEXANDER ARDILA PIMENTEL**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Doce (12) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **FREDDY HERNANDEZ GUALDRON** actuando como apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **DIEGO ALEXANDER ARDILA PIMENTEL**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, los meses con su respectivo año, discriminándolos numérica y cronológicamente, de los cánones de arrendamiento pretendidos en cobro, con su correspondiente valor y fecha de vencimiento, de manera que estas tengan congruencia con lo pretendido y con la literalidad del título allegado.

SEGUNDO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha exacta desde la cual los demandados se encuentran en mora con el pago de los cánones de arrendamiento, de manera que estas tengan congruencia con lo pretendido y con la literalidad del título allegado.

Es decir, en relación con requisitos anteriores se sugiere presentar una relación, preferiblemente en tabla o cuadro, donde se discrimine: indicación de los meses adeudados, valores de los cánones adeudados, fecha de vencimiento en su pago, fecha de causación de los intereses de mora, y la tasa de interés de la mora.

TERCERO: Deberá indicar las pretensiones, cada canon de arrendamiento pretendido para el pago, señalando, además, su respectivo mes, año, valor y fecha de vencimiento, de manera que esté acorde con el título base de recaudo y con los hechos de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **FREDDY HERNANDEZ GUALDRON¹** identificado con la cedula de ciudadanía número 91.289.226 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 93.720 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f5499d81fe3807e651d519dbf6f5ecf9aaa8e9869a65eb2abbf4f51d34498b**

Documento generado en 12/12/2022 09:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2022-00862

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **LUZ ALEJANDRA BOHÓRQUEZ URIBE** actuando como apoderada judicial de **CONJUNTO RESIDENCIAL EL CIELO P.H.**, en contra de **MILTON FABIAN MEJIA SANCHEZ**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Doce (12) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **LUZ ALEJANDRA BOHÓRQUEZ URIBE** actuando como apoderada judicial de **CONJUNTO RESIDENCIAL EL CIELO P.H.**, en contra de **MILTON FABIAN MEJIA SANCHEZ**, no cumple con el requisito de que trata el numeral 4 y 5 del artículo 82, 84 y 85 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, los meses con su respectivo año, discriminándolos numérica y cronológicamente, de las cuotas de administración pretendidas en cobro, con su correspondiente valor y fecha de vencimiento, de manera que estas tengan congruencia con lo pretendido y con la literalidad del título ejecutivo allegado.

SEGUNDO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha exacta desde la cual los demandados se encuentran en mora con el pago de las cuotas de administración, de manera que estas tengan congruencia con lo pretendido y con la literalidad del título ejecutivo allegado.

Es decir, en relación con requisitos anteriores se sugiere presentar una relación, preferiblemente en tabla o cuadro, donde se discrimine: número de meses adeudados, valores de las cuotas de administración adeudadas, fecha de vencimiento en su pago, fecha de causación de los intereses de mora, y la tasa de interés de la mora.

TERCERO: Deberá aclarar en la pretensión 112, la cuota extraordinaria de administración de la cual solicita el pago, de manera que esté acorde con el título base de recaudo y con los hechos de la demanda.

CUARTO: Deberá aclarar en la pretensión 113, la fecha a partir de la cual se solicita el pago de los intereses moratorios, de la cuota extraordinaria de administración de la cual solicita el pago, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, de manera que lo indicado esté acorde con los hechos de la demanda, y la literalidad del título base de recaudo.

QUINTO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con fecha de expedición inferior a un mes.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee5d60d28501efb77a214ca65d3aa82e3e4c38090093003647802b998498909**

Documento generado en 12/12/2022 09:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2022-00863

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA**, actuando como endosatario en procuración de **BENJAMIN ENRIQUE JURADO LEON**, en contra de **YURANIS ISABEL OSORIO SUAREZ**, informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Doce (12) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA**, actuando como endosatario en procuración de **BENJAMIN ENRIQUE JURADO LEON**, en contra de **YURANIS ISABEL OSORIO SUAREZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BENJAMIN ENRIQUE JURADO LEON**, en contra de **YURANIS ISABEL OSORIO SUAREZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$6.333.327)**, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento el 24 de octubre de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$6.333.327)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 24 de octubre de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.631.183 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 263.349 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0acb07140d3b4b19d4e156fd36b3e1f5df45b22cd71062ce049e22033758c45**

Documento generado en 12/12/2022 09:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 2022-00864

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **ALONSO SERRANO LOBO**, actuando como endosatario en procuración de **YOLANDA SOTO MONARES**, en contra de **EVELIO ACUÑA PARRA**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **ALONSO SERRANO LOBO**, actuando como endosatario en procuración de **YOLANDA SOTO MONARES**, en contra de **EVELIO ACUÑA PARRA**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4, 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha de creación y de vencimiento del título valor objeto de ejecución, de manera que tenga congruencia con su literalidad y las pretensiones.

SEGUNDO: Deberá aclarar en el hecho 1y 4, la fecha en la cual los demandados adeudan los intereses moratorios, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, de manera que lo indicado esté acorde con los hechos de la demanda, y la literalidad del título base de recaudo.

TERCERO: Deberá aclarar en la pretensión primera, la fecha a partir de la cual se solicita el pago de los intereses moratorios, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, de manera que lo indicado esté acorde con los hechos de la demanda, y la literalidad del título base de recaudo.

CUARTO: Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a esta persona al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para



mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **ALONSO SERRANO LOBO**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 13.348.465 de Pamplona, y la tarjeta profesional número 32.799 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6dbcacd2d3121ef2e952a566621a46a58581dbfd7b5dd746e2c930f151cfbb**

Documento generado en 12/12/2022 09:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2022-00866

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JORGE ANDRÉS MARÍN GÓMEZ**, actuando como apoderado judicial de **BGA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en contra de **CONSTRUCTORES & AMBIENTALES S.A.S.**, informando que se observa que la demanda no reúne los requisitos para considerar librar el mandamiento de pago. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Doce (12) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JORGE ANDRÉS MARÍN GÓMEZ**, actuando como apoderado judicial de **BGA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en contra de **CONSTRUCTORES & AMBIENTALES S.A.S.**, y una vez revisados el título ejecutivo que se presenta como base de recaudo – factura de venta No. FBGA-20, se observa que el mismo no presta merito ejecutivo, conforme lo ordena el artículo 422 C.G.P., pues es prístino señalar que en el presente trámite, se pretende la ejecución de una factura electrónica, para lo cual, se debe aplicar las disposiciones del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, en relación con la aceptación de esta modalidad de títulos valores, según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.4., del citado decreto, lo siguiente:

*“1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

*2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

***Parágrafo 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

***Parágrafo 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (...).”*

En ese orden, es necesario aplicar lo contenido en la resolución 15 de febrero de 2021 expedida por la DIAN:

“Acuse de recibo de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia (...).”

Conforme lo anterior, el acuse de recibido de una factura electrónica, es el mensaje de datos, a través del cual, el adquirente (deudor) a quien se le emitió dicho documento, indica que la recibió en su sistema electrónico, o en su defecto, con el acuse de recibido automático por parte del destinatario, luego, avizoradas las pruebas allegadas, ninguna está llamadas a suplir dicho requisito, pues no son dables a constatar la recepción de las facturas electrónicas por parte del extremo



demandado, pues se insiste que, no se aporta ninguna recepción de las facturas electrónicas por parte del adquirente.

Anudado a lo anterior, no se cumple con lo ordenado en la Resolución No. 000015, de la DIAN, la cual indica que *“la representación gráfica siempre será una representación, una imagen” de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN, esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales (...)*, de manera que, la parte actora, aporta impresiones de pantalla de la factura electrónica objeto de recaudo, y no en medio magnético, formato XML, requisito que la normatividad en marras impone para el particular.

Por último, dado que no se atienden las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., no resulta exigible la factura electrónica base de recaudo, y dado que la anotada irregularidad, no es un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con las formalidades del título, impera negar la orden de pago reclamada.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por **BGA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en contra de **CONSTRUCTORES & AMBIENTALES S.A.S.**, por las razones que se acaban de anotar.

SEGUNDO: ARCHIVAR estas diligencias, una vez en firme la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246aae381ec2c2feaddb226ea5eb7446a3a388bbcaa426d12e710104709004e5**

Documento generado en 12/12/2022 09:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>